



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Islas, Quince (15) de Diciembre del Dos Mil Veintidós (2022).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente solicitud de HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIA DE NULIDAD DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentado por el Pbro. ROGELIO JIMÉNEZ ZAPATA, en su calidad de Vicario Judicial del Tribunal Diocesano de Cartago, Valle, con relación a la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2022, respecto del matrimonio católico de MAURICIO ALFREDO BOLÍVAR LOMBANA y MARÍA FERNANDA RENGIFO MURILLO, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento, radicado bajo el número 88001-3184-002-2022-00121-00. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

BEVERLY BRITTON BROWN
Secretaria (E)

San Andrés, Islas, Quince (15) de Diciembre del Dos Mil Veintidós (2022).

Aprehéndase el conocimiento de este asunto, desanótese en el libro respectivo y vuélvase al Despacho para proveer.

CÚMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN
Jueza

SECRETARIA.

San Andrés, Islas, Quince (15) de Diciembre del Dos Mil Veintidós (2022).

Desanotado bajo el Radicado No. 88001-3184-002-2022-00121-00, Folio No. 069, Libro No. 11. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

BEVERLY BRITTON BROWN
Secretaria (E)

San Andrés, Islas, Quince (15) de Diciembre del Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO No. 0411-22

Visto el informe secretarial que antecede, cabe señalar que el inciso 1 del Artículo 147 del C.C., modificado por el Artículo 4 de la Ley 25 de 1992, que regula la ejecución de las decisiones de autoridades religiosas ritúa que: "Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil.(...)", norma de la que se desprende que el juez de familia



o promiscuo de familia competente para tramitar la homologación de la sentencia de nulidad de matrimonio religioso, es el del domicilio de los conyugues, y que dicha providencia debe estar ejecutoriada.

Pues bien, revisado los documentos allegados se observa que no se indicó cual es el domicilio de los conyugues, es decir, de MAURICIO ALFREDO BOLÍVAR LOMBANA y MARÍA FERNANDA RENGIFO MURILLO, a efectos de determinar si esta operadora judicial es competente para dar trámite a la homologación, y a pesar de que se comunicó la parte resolutive de la sentencia de nulidad, no se allegó la constancia de la fecha de ejecutoria de la mentada providencia.

Así las cosas, ante las vicisitudes que presenta la solicitud de homologación, las cuales han sido puestas de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en el numeral 1° del Artículo 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la solicitud, a fin de que el Vicario Judicial del Tribunal Diocesano de Cartago, Valle, corrija la misma, en el sentido de señalar el domicilio de los conyugues MAURICIO ALFREDO BOLÍVAR LOMBANA y MARÍA FERNANDA RENGIFO MURILLO, y allegar copia de la sentencia de nulidad de matrimonio religioso con constancia de la fecha de ejecutoria, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, so pena de que sea rechazada la demanda. Para lo anterior, se oficiará al Pbro. ROGELIO JIMÉNEZ ZAPATA, en su calidad de Vicario Judicial del Tribunal Diocesano de Cartago, Valle, a fin de que allegue la información requerida, en el término indicado, y además se le solicitará que, en caso de contar con ese dato, se sirva suministrar los correos electrónicos de los conyugues, a efectos de notificarles lo resuelto en este trámite judicial.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud de HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIA DE NULIDAD DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentado por el Pbro. ROGELIO JIMÉNEZ ZAPATA, en su calidad de Vicario Judicial del Tribunal Diocesano de Cartago, Valle, con relación a la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2022, respecto del matrimonio católico de MAURICIO ALFREDO BOLÍVAR LOMBANA y MARÍA FERNANDA RENGIFO MURILLO.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el plazo de cinco (5) días para que corrija el libelo demandador en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanará la irregularidad que presenta la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Por Secretaría, ofíciase al Pbro. ROGELIO JIMÉNEZ ZAPATA, en su calidad de Vicario Judicial del Tribunal Diocesano de Cartago, Valle, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA**